Artículo 9.—Personal de la Corporación.—

La Corporación estará excluida de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, 75 conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico. A esos efectos, administrará su propio sistema de personal y nombrará todos sus funcionarios, agentes y empleados a quienes les fijará sus deberes, funciones, responsabilidades y remuneración sujeto a la reglamentación establecida por la Junta.

El personal que se reclute para desempeñar los trabajos de ama de llaves prestará los servicios bajo contrato como contratista independiente con la Corporación, y no tendrán el carácter de empleado público a los efectos de las leyes que establecen los derechos y obligaciones de los empleados públicos. La remuneración del personal que preste los servicios de ama de llaves será conforme a los mecanismos que se establezcan para sufragar sus servicios.

La Corporación establecerá o contratará para el establecimiento de un sistema de selección, adiestramiento y supervisión de las amas de llaves con miras a lograr la excelencia en la prestación de estos servicios.

La Corporación someterá para aprobación por la Junta todos los reglamentos, planes de retribución y clasificación y de apelación necesarios para establecer el sistema de personal que se menciona en esta ley.

Artículo 10.—Exenciones.—

La Corporación estará exenta de toda clase de tributación impuesta o que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por cualquier subdivisión política de éste, sobre todas sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes, salvo los impuestos por la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

Se exime también a la Corporación del pago de toda clase de derechos, contribuciones o impuestos requeridos por ley para los procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en las oficinas y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su registro en cualquier registro público.

Todo reglamento a ser promulgado, según establecido por esta ley, deberá estar acorde con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, segun enmendada. $^{76}$ 

Artículo 12.—Asignación de Fondos.—

Se asigna la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares para sufragar los gastos iniciales de organización y de operación de la Corporación de Servicios de Ama de Llaves.

Artículo 13.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y estará en vigor por un término máximo de tres (3) años a contar de la fecha de su aprobación, dentro de cuyo término la Asamblea Legislativa deberá hacer una evaluación del resultado de la misma.

Aprobada en 17 de agosto de 1990.

## Trabajo—Jornada Legal; Enmienda

(P. del S. 798) (P. de la C. 990)

[Núm. 41]

[Aprobada en 17 de agosto de 1990]

## LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 14 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, a los fines de reconocer expresamente períodos de tomar alimentos fuera de la jornada regular de trabajo, y para reglamentar dichos períodos de manera que el trabajador y el patrono puedan acordar su reducción u obviar su disfrute en determinada situación, siempre que sea para conveniencia del trabajador, y se obtenga la aprobación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo 11.—Reglamentos.—

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1301 et seq.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> 3 L.P.R.A. secs. 2101 et sea.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, establece la jornada legal de trabajo en Puerto Rico. Su Artículo 14 reglamenta el período de tomar alimentos.

En ánimo de aclarar dudas existentes, esta Asamblea Legislativa estima conveniente reconocer de manera expresa en la ley que pueden existir más de un período para tomar alimentos, o sea dentro de la jornada regular de trabajo y cuando se realiza trabajo en tiempo extraordinario consecutivo a la jornada regular de trabajo, independiente uno del otro. Igualmente, permitir que el período de tomar alimentos, cuando se trabaja fuera de la jornada regular pueda también ser reducido u obviado en determinada situación para conveniencia del trabajador, previa aprobación por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de la correspondiente estipulación entre el empleado y el patrono.

De esta forma se aclara expresamente la existencia de más de un período para tomar alimentos, lo que redundará en beneficio para la clase trabajadora puertorriqueña.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 14 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, 77 para que se lea:

"Artículo 14.—

Todo patrono fijará en un lugar visible del establecimiento, taller, fábrica, plantación, oficina o sitio de trabajo, según fuere el caso, un aviso impreso, haciendo constar el número de horas de trabajo que se exige diariamente a los empleados durante cada día de la semana, las horas de comenzar y terminar el trabajo, y la hora en que empieza y termina el período destinado a tomar los alimentos dentro de la jornada regular.

Los períodos señalados para tomar los alimentos que ocurran dentro o fuera de la jornada regular del empleado no serán menores de una (1) hora a menos que por razón de conveniencia para el empleado y por estipulación de éste y su patrono, con la aprobación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, se fijare un período menor. En el caso de los períodos de tomar alimentos que ocurran fuera de la

jornada regular del empleado, cuando no se trabaja más de dos (2) horas después de la jornada regular, éstos podrán ser obviados sujeto al cumplimiento de los requisitos antes establecidos.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos dispondrá por reglamento, durante los diez (10) días siguientes a la vigencia de esta ley, todo lo pertinente al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Dicho reglamento inicial no estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, pero cualquier enmienda, renovación o adopción de un nuevo reglamento deberá cumplir con las disposiciones de la misma.

Las estipulaciones a esos efectos, una vez aprobadas por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, serán válidas indefinidamente y ninguna de las partes, sin el consentimiento de la otra, si continúa la misma relación de trabajo, podrá retirar su consentimiento a lo estipulado hasta después de un (1) año de ser efectiva la estipulación.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 17 de agosto de 1990.

## Ley de Seguridad de Empleo-Enmiendas

(P. del S. 882) (P. de la C. 1080)

[NÚM. 42]

[Aprobada en 17 de agosto de 1990]

LEY

Para enmendar el párrafo (2) de la subsección (b) de la Sección 3; la subsección (f) y el párrafo (1) de la subsección (i) de la Sección 6; los párrafos (1) y (2) de la subsección (b) de la Sección 21 y el párrafo (1) de la subsección (b) de la Sección 22 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de

<sup>77 29</sup> L.P.R.A. sec. 283.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> 3 L.P.R.A. secs. 2101 et seq.